

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, el demandado ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 16:54 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3694
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00620 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	ANGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
Demandados	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe dejado dentro del presente proceso, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

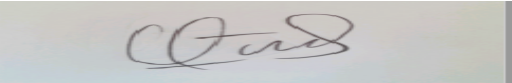
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa597d044faab65d2d988c5fe288f5fb5bfd38a590c09bd3fca8ad8fc77ea1**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2022 a las 16:45 horas.
Medellín, 21 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3688
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00402-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora respuesta de la Responsable Ventanilla Radicación Sijin Mebog (E) del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; por medio del cual informa que remite el oficio expedido por este Juzgado para la cancelación de la Aprehensión a la Seccional de Investigación Criminal Sijin Medellín, por considerarlo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feacc4128e96c06bcf62f8433b05e187a0e2162fecb7943756571061ab06d8f**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.636.188.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 48.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.684.188.00

Medellín, 21 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00214 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3646

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de
noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

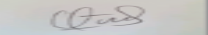
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf3cd4a2b446944d1ce882e823c3eb8598e140b39d098acb3a12adf1ab7a07**

Documento generado en 21/11/2022 03:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de noviembre de 2022 a las 15:00 horas.
Medellín, 21 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	3687
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO (	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS DEMANDADO - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que le fueron retenidos dentro del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 27 de julio de 2022 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y se decretó el levantamiento de la medida cautelar, ordena el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor del demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, por valor de \$5.398.370,00; para lo cual y previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere al demandado para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc193b7f6c43a26beab6daeca1c6fd16f032d0be146dc8d918771d47a1b3623**
Documento generado en 21/11/2022 03:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 12:06 horas.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3660
Radicado	05001 40 03 009 2019 01176 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	DAVID LÓPEZ CORREA
Acreeedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA FINANCIERA TUYA BANCO FALABELLA CORPORACIÓN INTERACTUAR MAXICOBROS
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2306 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor DAVID LÓPEZ CORREA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Se advierte que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c8a01756f04bea97971a8e204674a3e4aa7e27f3a5be67547707823e83b8f**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de noviembre del 2022, a las 3:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3663
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00392-00
PROCESO	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la apoderada de la demandante, a la abogada MARIPZABEL BALLADARES PIONEDA, con C. C. 31.436.367 y T. P. No. 198.004 del C. S. de la J., conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633114af8940280cb6d7ce45363bc588e798b5bdcfa02d8f6b8315b5bebbfd8b**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, consistente en recurso de reposición, el cual fue recibido al correo institucional del Despacho el día 26 de octubre de 2022 a las 9:09 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital al apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado 26 de octubre de 2022. El cual, mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado acusa recibido el mismo día, aportando el día 31 de octubre hogaño a las 10:59 horas contestación al recurso interpuesto.

Medellín, 22 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2688
Radicado	05001 40 03 009 2022-00463-00
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LANO SANCHEZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SANCHEZ ROMAN
Decisión	No repone auto, no concede apelación

AUTO IMPUGNADO

Se Procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las señoras Blanca Lubia Llano Sánchez y Sonia Llano Sánchez en calidad de terceras intervinientes, en contra del auto interlocutorio No. 3302 proferido el día 21 de octubre de 2022, por medio del cual se accedió a la no aceptación de la sucesión procesal de las quejas, en razón al fallecimiento del demandante Jhon Jairo Llano Sánchez y no accediendo a la solicitud revocatoria del poder otorgado por el finado al abogado Santiago Mesa Corre.

ANTECEDENTES

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de las señoras Blanca Lubia Llano Sánchez y Sonia Llano Sánchez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre 2022, únicamente en lo relacionado con la decisión del Juzgado de no acceder a la revocatoria del poder inicialmente conferido por el finado Jhon Jairo Llano Sánchez, por considerar que no se encuentra acorde a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso que señala que el fallecimiento del mandante no coloca fin al mandato

judicial si ya se ha presentado la demanda, empero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Aunado a ello refiere, la no intención de continuar con el presente asunto por cuanto la voluntad del activo fallecido era la de adquirir un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, el cual es ocupado por sus herederas, las cuales no se encuentran interesadas en proseguir con este proceso, estando esta últimas legitimadas para decidir el desenlace de la presente acción, decidiendo revocar el poder al abogado del extremo activo no pudiendo interferir esta dependencia judicial en tal determinación, más aún cuando se le imposibilitaría dictar sentencia frente a la carencia de representación del activo.

Termina indicando que, si bien las contradictoras no han aceptado la sucesión procesal, no es de resorte entender que se ha renunciado a la calidad de herederas del causante, más aún cuando no se ha repudiado la herencia haciendo valer sus derechos en el proceso de sucesión que se adelantará eventualmente.

Con base en los anteriores argumentos, solicita reponer el auto censurado y en su lugar acceder a la revocatoria del mandato concedido inicialmente al abogado que representa los intereses del fallecido Jhon Jairo Llano Sánchez, elevando como petición subsidiaria y en caso no acceder a ello el recurso de apelación.

La parte recurrente remitió el pasado 26 de octubre de 2022, copia del escrito de reposición al demandante mediante el canal digital indicado para este fin, pese a ello, omitió remitir copia al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora María Regina Sánchez Román, situación advertida por el apoderado del extremo activo mediante memorial allegado el día 26 de octubre hogaño a las 11:57 horas al correo institucional del Despacho; razón por la cual el día 15 de noviembre de los corrientes se procedió con el respectivo traslado secretarial de conformidad con lo contenido en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Al respecto, es de advertir que dentro de la oportunidad legal pertinente, la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto mediante memorial que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre del año en curso a las 10:59 horas, oponiéndose a los argumentos esbozados por las demandadas, al considerar que mediante escrito

presentado por las quejas el pasado 13 de octubre de 2022 por medio del cual rechazan la sucesión procesal de su hermano fallecido, no entrando a formar parte del extremo activo, impidiéndoseles disponer sobre las pretensiones formuladas por el demandante, no contando con capacidad para revocar el mandato conferido.

Por lo anterior, solicita confirma el auto censurado y denegar el recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, dado que dicha decisión no es susceptible de recurso.

Por su parte, el curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora María Regina Sánchez Román el día 15 de noviembre de 2022, prefirió guardar absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Bajo este entender, procederá el Despacho a realizar un estudio sobre las maculas advertidas con el fin de identificar si las mismas afectan el contenido del auto, descendiendo de cara al estudio de la revocatoria al mandato instaurado por las demandadas Blanca Lubia y Sonia Llano Sánchez, en calidad de herederas determinadas del finado señor Jhon Jairo Sánchez Llano, respecto al togado designado por este último al interior del presente litigio.

Con el ánimo de brindar conceptos sobre los cuales se edificará la decisión a tomar, es imperante indicar que por regla general, los herederos suceden en todas las relaciones jurídicas sustanciales, como acreedor o deudor, ya que reciben la herencia con el activo y el pasivo que la grava, aunque este último hasta concurrencia del primero, si la herencia se acepta con beneficio de inventario.

La sucesión no es una persona jurídica, son los herederos quienes asumen los derechos y obligaciones del causante, y quienes actúan como demandantes o demandados intervinientes para suceder en los procesos que estaban en curso al momento de la muerte. En este caso, el causante sigue siendo la parte, pero los herederos asumen su representación mientras la sucesión este ilíquida, tal y como lo refiere el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso.

Con base en las ideas expuestas en apartes anterior, es procedente traer a colación los postulados esgrimidos al interior de la sentencia de Casación Civil proferida el pasado 17 de julio de 2009, en el expediente 15001-3103-002-1994-08637-01, al indicar: *«el fallecimiento de una persona no supone, per se, el desaparecimiento o la extinción de los derechos de que era titular el causante, especialmente de los de contenido patrimonial, como el de propiedad de los bienes cuyo dominio estuviese radicado en su cabeza, ni de las obligaciones a su cargo, establecidas en favor de terceros, toda vez que unos y otras, a partir de la muerte, por regla general, pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia, cuya vocería o representación, como en ocasiones se le califica, pasan a tenerla las personas, por ley o por testamento, están llamadas a recoger, en todo o en parte, dicha comunidad universal de derechos y obligaciones, v. gr. Los herederos, o a administrarla como el caso del albacea con tenencia de bienes o, en fin, a defenderla, -el curador- (...) Autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte en un proceso, las personas allí señaladas, pasen a ocupar la posición litigiosa que aquel tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de cujus, sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de esos interesados, o su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotar, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante que su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrar ni llevar su vocería en juicio».*

En el caso en marras, por memorial del 13 de octubre del año en curso las demandadas de manera categórica repudian la sucesión procesal, al indicar: *«Las señoras BLANCA LUBIA y SONIA LANO SANCHEZ manifiestan que repudian la sucesión procesal de este proceso y se ratifican en la contestación de la demanda (...)»*, dejando claro desde este instante su posición de invariabilidad alterar los extremos en litigio, pues no entraría a formar parte del extremo activo en razón al fallecimiento de su hermano Jhon Jairo Llano

Sánchez (q.e.p.d), no teniendo injerencia en los actuareos que se presente con posterioridad, pues al no integrar al extremo activo en razón a la figura procesal advertida, las quejas no pueden incidir en los aspectos sustanciales o procesales que ostenta el demandante, resultándole oponible las decisiones positivas o negativas que llegare a ostentar de cara a las pretensiones, pruebas o decisiones que ameritare el respectivo caso.

Ahora bien, respecto al punto álgido de cara a la revocatoria del poder al togado del extremo activo por parte de las herederas del señor Jhon Jairo Llano Sanchez con fundamento en lo prescrito al interior del artículo 76 del Estatuto Procesal, es imperante indicar que el mandato judicial es entendido por la doctrina patria, como un contrato en virtud del cual una o varias personas facultan a otra para que las represente en uno o varios procesos o en una actuación o tramite determinado.

Bajo este entender, es plausible considerar que la facultad para revocar el poder se está en cabeza del poderdante que otorgó tal facultad, o en su defecto por las personas que toman el proceso en el estado en que se encuentre tal y como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso, «*Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*», no siendo llamado a prosperar la repulsas presentadas por el extremo pasivo, toda vez que al no haberse vinculado como demandantes mediante la figura de la sucesión procesal, no están legitimadas para realizar tales manifestaciones de cara al togado que representa los intereses del activo, bajo el argumento de ser la herederas del *cujus*, empero conservan su calidad de opositoras al interior del presente asunto, presentándose una doble militancia en los extremos procesales, por lo cual desde la razón lógica está proscrito, de conformidad con los principio de interés legítimo para pedir y resistir.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para variar la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio No. 3302, proferido el pasado 21 de octubre de 2022.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer la decisión de no acceder a la revocatoria del poder, la cual no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General

del Proceso, razón por la cual el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de alzada y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

Por último, frente a la solicitud de la parte demandante de imponer a las recurrentes la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto no remitieron copia del recurso al curador-Ad litem, el Despacho no accederá a la misma, por improcedente, pues de cara a la citada norma dicha solicitud solo la puede proponer la parte afectada, lo que en este caso no aconteció; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra acreditada una actuación dolosa por parte de la apoderada que representa a las intervinientes al no haber remitido el recurso al auxiliar de la justicia y que de todas formas, el Despacho subsanó dicha irregularidad al correr el traslado secretarial correspondiente, velándose de esta manera por la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3302, proferido el pasado 21 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en apartes *ut supra* de la presente decisión.

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

TERCERO: NO ACEDER a solicitud de imposición de sanción presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb273bc1137266f51991dc4aafe28e661b95cd1860100f19e498d55c45ec86e**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3697
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00253 00 acumulado con el proceso 05001 40 03 027 2021 00215 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES ALEXIS GONZÁLEZ
Demandado	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA
Decisión	Aplaza audiencia

Considerando que el titular del Despacho se encuentra de permiso para el día 22 de noviembre de 2022, se hace necesario aplazar la diligencia programada para este día, por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **29 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022 a las 8.00
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473f4a586c13053cca2349e59add99016090d5cf6be6fd94899d30abe1ee111**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el correo institucional del Juzgado, se recibió memorial el día martes, 15 de noviembre de 2022, a las 11:52 horas.
Maria Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3695
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, REINTEGRA, BBVA Y OTROS
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual solicita quien debe asumir los pagos de la inscripción de la sentencia de adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, donde se advirtió que dicho acto de registro debe ser considerado sin cuantía y por esta razón no resulta procedente ningún tipo de cobro por derechos de registro ni impuestos derivados de la adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4960a9215c13673e58262b5b040fe3558a8be54d1e20790b7b9e2f460c7ac2f**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el correo institucional del Juzgado, se recibió memorial el día martes, 15 de noviembre de 2022, a las 11:05 horas.
Maria Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3696
Radicado	05001 40 03 009 2021 00676 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual solicita quien debe asumir los pagos de la inscripción de la sentencia de adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, donde se advirtió que dicho acto de registro debe ser considerado sin cuantía y por esta razón no resulta procedente ningún tipo de cobro por derechos de registro ni impuestos derivados de la adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51d5b7f0f0ba1bab80a2a4aa2338a2171c7ae3890156e6d00ee837400cfcc3**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre del 2022, a las 9:29 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3666
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO OMEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADA	MARIA ORLINDA OROZCO CASTAÑO RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los Herederos Indeterminados de ANA ELVIRA RINCÓN VILLA, RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, MARIA LIBIA RINCÓN GIRALDO, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA y PERSONAS INDETERMINADAS y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los Herederos Indeterminados de ANA ELVIRA RINCÓN VILLA, RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, MARIA LIBIA RINCÓN GIRALDO, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

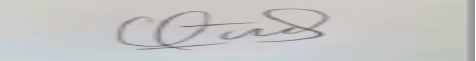
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f5cca2c12fb0dac37f28b48582f5420c862cc477fc1f0f43559f7082ba064**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 17 de noviembre de 2022 a las 15:19 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de noviembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2732
Radicado	05001-40-03-009-2022-01172-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CATERINE QUINTERO GARCÍA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CATERINE QUINTERO GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KUO176, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de acreditar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas KUO176 de propiedad de la

demandada CATERINE QUINTERO GARCÍA; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

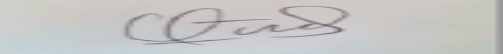
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a8bd1b045fc7aa75a0b2233643fde565e3a2c387c86eb07d461fbc50974e5**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 17 de noviembre de 2022 a las 15:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de noviembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2733
Radicado	05001-40-03-009-2022-01173-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MATÍNEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MATÍNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LCV668, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de acreditar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LCV668 de propiedad de la

demandada YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MATÍNEZ; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2dbe2ec8d11d4812e01e62fe1c82814a0f4c5a64c868ce280b201dcdd2e4c**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de noviembre de 2022 a las 15:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO PÉREZ TEJADA, identificado con T.P. 358.321 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2731
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
Demandado	RENE DE JESÚS ANDRADE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01171-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO y en contra de RENE DE JESÚS ANDRADE, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ TEJADA, identificado con C.C. 1.152.195.850 y T.P. 358.321 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfeea4828763ad1f6549c7047d69bf4add3f82d6a228accd405b03fde31f253**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de noviembre de 2022 a las 16:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2734
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO SOTO ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01174-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS MARIO SOTO ACEVEDO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$45.202.599,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2450141832 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$1.852.026,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2450141833 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c7f0871f6cc83c1531a402d38c2fa8695ba1722980e35584b6c4df9edfbe7**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de noviembre de 2022 a las 9:03 horas.
Medellín, 21 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2725
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FV INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S.
Demandado	DAT-M SOLUCIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01170-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FV INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. en contra de DAT-M SOLUCIONES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial otorgado por la sociedad demandante FV INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. al abogado GILBERTO CASTRILLÓN ZULUAGA, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c7ad995d91b4064e2994ffe5209aa64d999e945aff44e1885414ac0633627**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2022, a las 4:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3648
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00857-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
DEMANDADA	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.
DECISIÓN	Incorpora

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVR S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2022 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a525ee7e74281a7b866a03d9ae9caac49464a8954d8b5d0d3b19da0830d2cf92**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado el pasado 3 de noviembre de 2022 a las 09:50 horas al correo institucional del Juzgado. Igualmente, se deja constancia que aunque en el mensaje de datos se indica que se adjuntan en PDF escrito contentivo de los recursos, certificación Mailtrack y correo electrónico remitido al demandado; solo se aportó dos archivos denominados “Notificación Personal” y “Certificado Mailtrack”, pues el archivo contentivo de carpeta comprimida denominado “Formato de Notificación Personal” no fue posible abrirlo. A Despacho para proveer.
Medellín, 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2646
Radicado	05001 40 03 009 2021-00829-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	JONNATHAN LEAL LONDOÑO
Decisión	No repone auto, no accede apelación

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 2541 proferido el 31 de octubre 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por haber desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir, que si bien el apoderado de la parte demandante refiere en el mensaje de datos aportar el recurso en formato PDF, al auscultar el correo electrónico no se evidencia archivo adjunto que dé cuenta del mismo, conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede; pese a lo anterior, este Despacho en aras a garantizar el derecho de contradicción y defensa, en desarrollo del principio *iura novit curia*, procederá a resolver la censura elevada con los elementos probatorios arrimados al plenario.

En virtud de lo expuesto e interpretando que la inconformidad al auto censurado, radica en el hecho de que la parte actora remitió notificación al ejecutado el día 03 de diciembre de 2021, la cual fue recibida y abierta, por lo que a su juicio no sería posible la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

Del recurso interpuesto no se hace necesario el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha no se encuentra trabada la *litis*.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se encuentra contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Por otra parte, la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o un (1) año en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negritas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita, el Despacho mediante auto proferido el día 31 de octubre de 2022, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación del proceso fue practicada el 11 de octubre de 2021, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, por lo que se ajusta a los presupuestos procesales indicados, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, en atención a las inconformidades presentadas por la recurrente, sea lo primero advertir que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que conforme se logra observar en el expediente, todas las actuaciones del Despacho se encuentran conforme a derecho y el auto objeto de reproche se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues a la fecha de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la bandeja de entrada del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el poco interés de la apoderada de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, pues si bien es cierto que con el recurso que aquí se resuelve la profesional del derecho pretende introducir una notificación electrónica practicada el día 03 de diciembre de 2021, la misma nunca fue aportada al proceso y por ende no podía ser conocida por el Juzgado al momento de aplicar la figura del desistimiento tácito, lo que ratifica en mayor medida el desinterés y descuido de la parte demandante para obrar de manera diligente en el proceso presentando los memoriales respectivos para integración del contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 78 del Código General del Proceso, no resultando plausible pretender ahora beneficiarse de su propia culpa aportando un memorial para contrarestrar los efectos de una decisión judicial; por cuanto dentro de los deberes que ostenta el Juez director es dar solución pronta a los litigios tal y como lo enuncia el numeral 1 del artículo 42 *opus cite.*, no siendo admisible bajo un criterio de igualdad y proporcionalidad dejar inamovible un proceso, bajo la discrecionalidad del demandante.

Lo anterior, aunado al hecho que el documento aportado por la parte demandante, corresponde a un acta de citación para notificación personal, la cual no reúne las exigencias del artículo 291 *idem*, pues únicamente concede un término de dos días para comparecer a juzgado a recibir la notificación cuando la norma en cita establece un término superior; razón por la cual no resulta procedente tener en cuenta dicho acto procesal para modificar la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión censurada, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio 2541 proferido el pasado 31 de octubre 2022

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de interlocutorio 2541 proferido el pasado 31 de octubre 2022, por medio del cual declaró terminado el presente proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d97eaf614f32523ea81bc45eceafab984d35a4b30a010d32ad9aa1f8004807**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de noviembre del 2022, a las 11:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3659
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00743-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	CONRADO ANTONIO HOLGUÍN VARGAS ÁNGELA MARÍA VARELA OSORIO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal- autoriza aviso

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado CONRADO ANOTNIO HOLGUÍN VARGAS, informando que quien recibió se negó a firmar, por lo tanto, se entenderá REHUSADA, según lo manifestado por parte del correo TODAENTREGA S. A. S., al manifestar que el citado ejecutado sí reside en el lugar pero se negaron a firmar dejando la documentación respectiva; razón por la cual se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ÁNGELA MARIA VARELA OSORIO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados CONRADO ANTONIO HOLGUÍN VARGAS y ÁNGELA MARÍA VARELA OSORIO, no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c8f7c7f2882c2f5c0cccd10888fee7afb2623599011c756067441750cec**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de noviembre del 2022, a las 3:12 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3654
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01107-00 (CONEXO 2021 00970)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA DE LOS ÁNGELES FIGUEROA CORRALES
DEMANDADA	LUIS FERNANDO CANO ALZATE
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS FERNANDO CANO ALZATE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1142422826b1fba4b297a2fd93f131e008c3ab2de6caa71a705c12d896b9e**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado el día jueves, 15 de noviembre de 2022 a las 09:31 horas, por el correo institucional del Juzgado.
Maria Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3683
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandado	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Decisión	Incorpora contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda, por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, el Juzgado DISPONE, AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez, se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

Para representar al llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRÁLDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.205 y la tarjeta de abogado No. 60.724 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

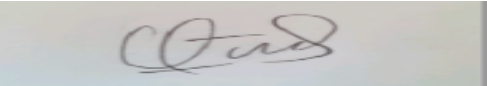
Código de verificación: **9953cbb2b7e13cc7c20630e197e36952aca1e6aee164427844b026ef0465bbd0**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional el Juzgado, el día 17 de noviembre de 2022 a las 12:03 horas.

Medellín, 21 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3686
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado	CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL EDWARD MARK ARISTIZÁBAL ELIZABETH LOUISE LOTT
Radicado	05001-40-03-009-2022-00581-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – NO ACCEDE

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o existieren a favor de los demandados CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL, EDWARD MARK ARISTIZÁBAL y ELIZABETH LOUISE LOTT. Oficiese en tal sentido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

SEGUNDO: Previo a dar trámite a la solicitud de embargo sobre los cánones de arrendamiento, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar a qué demandado corresponden los mismos e igualmente suministrar la dirección completa del bien inmueble del cual provienen los mismos.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las entidades bancarias relacionadas, se requiere al memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo

dispuesto en el auto proferido el día 29 de junio de 2022, en el sentido de especificar los números de cuentas que se pretende embargar; recordándole a la abogada de la parte demandante que la carga de solicitar medidas cautelares no se encuentra en el Despacho sino del memorialista y fue por esta razón que en la providencia en mención se señaló que una vez se obtuviera respuesta de Transunión se le pondría en conocimiento la misma con el fin de que procediera a realizar la solicitud pertinente con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752e897a491d505c9e63fe2df6f84fbb2816b1a29855c7c512f23290ad95cba**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GMR SHOES S. A. S., se encuentra notificada personalmente el día 28 de octubre del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de noviembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2746
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PLANTICONFORT S. A. S.
Demandados	GMR SHOES S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00940-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad PLANTICONFORT S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GMR SHOES S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de septiembre del 2022.

La demandada GMR SHOES S. A. S, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 28 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PLANTICONFORT S. A. S. y en contra de GMR SHOES S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 29 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.643.078.58.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5577af541a7b25b5709a76466a187f2eba2f041a58aad7ca8646fbd502174a3**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.699.404.12
VALOR TOTAL		\$ 1.699.404.12

Medellín, 21 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00860 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3645

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ce2b4170cf08156443e4e8446f4e49e77f19f86fd0388f6350f9eed6eb101**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.643.078.58
VALOR TOTAL		\$ 1.643.078.58

Medellín, 21 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00940 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3658

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e60e0220ffb16ed741e36771fcf438846b8c58ab75d1a10743373cad95a1**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de noviembre del 2022, a las 4:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3665
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01141-00
PROCESO	DECLARATIVO MONITORIO
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S. A. S.
DEMANDADA	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S. A.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454caffb39f0c11b10c935ac2afc285c59c3e0ef47dc23fa5e366c4042e28e8f**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 391.122.78
VALOR TOTAL		\$ 391.122.78

Medellín, 21 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00152 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3643

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a591d9ec62ee39b3b827bf7420f3c3eefe6b030582557bf8d7a04243a29649c**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de noviembre del 2022, a las 9:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3657
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01054-00
PROCESO	DECLARATIVO MONITORIO
DEMANDANTE	INGENIERÍA ESPECIALIZADA S. A.
DEMANDADA	EXELINS S. A. S.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado EXELIN S. A. S, la cual fue remitida por correo electrónico el día 16 de noviembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2021 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6b5dc4ca4d10c4a90939c142a6f00ce8c064801552acb5656fa65f6a933f2**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de noviembre del 2022, a las 4:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3655
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00769-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADA	MONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S. EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO
DECISIÓN	Auto incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados MEGAMONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S. y EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados MEGAMONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S. y EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO, no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167a7356ce19a944068870e5ab7da38c17fe02e61368583cac4f6584edc1a528**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de noviembre del 2022, a las 2:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3661
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01006-00
PROCESO	REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA”
DEMANDADA	HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva y publicación extracto demanda

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se incorpora la constancia de publicación del extracto de demanda, publicado en el periódico el colombiano el día 10 de noviembre de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6651e8009fdb2679809a280f4af3e28f7b3d9550a2559ecd3a62ecbd472eb74d**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado TUNNELBORING COLOMBIA S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 2 de octubre del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de noviembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2745
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SESCO S. A. S.
Demandados	TUNNELBORING COLOMBIA S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01104-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SESCO S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de octubre del 2021.

El Demandado TUNNELBORING COLOMBIA S. A. S, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 27 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SESCO S. A. S. y en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 29 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.173.923.20.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a22c4d5b0ccc303b74ebdcaa9b5339f14f987cdd1e0d4e6cc8b78b458be3bc**

Documento generado en 21/11/2022 03:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.173.923.20
VALOR TOTAL		\$ 5.173.923.20

Medellín, 21 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01104 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3656

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db378d9b17cedd6eb34c083861d8267be34faddcbdbc27c0d933f21f1e7844ac**

Documento generado en 21/11/2022 03:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>